



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1939

---

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 352

Año 30º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*

*REPUBLICA DOMINICANA.*

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Prcsidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día diez y seis del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto, en calidad de curador de la sucesión vacante del finado Manuel Delibert, por el Señor Gabriel Ganivette, agricultor, domiciliado y residente en Villa Trujillo, jurisdicción de la común de Sabana de la Mar, portador de la cédula personal de identidad número 639, Serie 67, expedida en fecha 24 de Diciembre de 1932, contra sentencia del Juez del Tribunal de Tierras, Licenciado José

Joaquín Pérez Páez, dictada en fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, de acuerdo con la Ley No. 1154, del 27 de Mayo de 1929, que agrega al artículo 145 de la Ley de Registro de Tierras determinadas disposiciones;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Baldemaro Rijo, como abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Temístocles Messina, abogado del intimado, Señor Pedro Tomás Nicasio, agricultor y propietario, domiciliado en Villa Trujillo, jurisdicción de la común de Sabana de la Mar, portador de la cédula personal de identidad número 554, Serie 67;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Miguel A. Campillo Pérez, abogado de la parte intimante, en sustitución del Licenciado Baldemaro Rijo, fallecido, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Temístocles Messina, abogado de la parte intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º., inciso 2º., y 23 del Código de Procedimiento Civil; 4 y 5 de la Ley número 1154, de fecha 27 de Mayo de 1929, Gaceta Oficial No. 4102, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: A), que en fecha ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: «*Primero:* que debe desalojar y desaloja al nombrado Pedro Tomás Nicasio, en sus generales que constan de la casa radicada en la sección de Villa Trujillo de esta jurisdicción comprendida entre los linderos siguientes: al Norte y Oeste, con propiedad del señor Cirilo Evangelista; al Sur, calle sin nombre; y al Este, con la calle que cruza la carretera Sabana de la Mar-Hato Mayor.— *Segundo:* Que así mismo debe condenar y condena a dicho Sr. Pedro Tomás Nicasio, al pago de las costas»; B), que en fecha veintisiete del mismo mes de agosto, el Señor Pedro Tomás Nicasio interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, y emplazó ante el Juez del Tribunal de Tierras que fuera designado por el Tribunal Superior de esta institución para conocer de tal recurso, al Señor Gabriel Ganivette, curador de la sucesión vacante del finado Manuel Delibert, quién había obtenido

la decisión apelada; C), que los fines del apelante se encontraban así expresados en el acto al efecto notificado: «Atendido: que la propiedad objeto de este litigio está en una zona catastral. D. C. no. 39, que por consiguiente, es al Tribunal de Tierras, al que compete conocer de este recurso; Atendido: que siendo el requeriente comprador del señor Ramón A. Messina ha adquirido por vía de consecuencia los derechos que a dicho señor correspondían, y los cuales derechos resultan de títulos indestructibles y de Sentencias con fuerza de cosa irrevocablemente juzgada; Atendido: a las demás razones que se expondrán en audiencia, oiga el señor Gabriel Ganivette, en su calidad dicha, pronunciar la revocación de la sentencia arriba indicada de la Alcaldía de Sabana de la Mar, y ser condenado al pago de los costos de este procedimiento y los de primera instancia»; D), que el Juez del Tribunal de Tierras, Licdo. José Joaquín Pérez Páez, fué designado por el Tribunal Superior de la institución en referencia, para conocer del recurso de alzada aludido; E), que en fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho celebró, el Juez así designado, audiencia para conocer del caso, y el apelante, Señor Pedro Tomás Nicasio, presentó, por medio de su abogado, estas conclusiones: «Por las razones expuestas, Magistrado, y por cuantas tengais a bien suplir, el señor Pedro Tomás Nicasio, agricultor, domiciliado en el poblado de El Valle, ahora denominado Villa Trujillo, jurisdicción de la Común de Sabana de la Mar, por mediación de su Abogado infrascrito, y a la vista de lo que disponen los artículos 1, párrafo 2, 168, 170, 23, 26, 130 y 133 del Cód. de Proc. Civil, concluye pidiendoos: Principalmente: que declaréis que la Alcaldía de la Común de Sabana de la Mar era incompetente en razón de la materia para conocer de la demanda en desalojo interpuesta por el señor Gabriel Ganivette, en su calidad de curador de la Sucesión del finado Manuel Delibert, contra el concluyente: a) porque solamente los alcaldes son competentes para conocer de tales demandas cuando existe un contrato de locación cuyo importe no pase de doscientos pesos anuales, y en el presente caso no ha existido entre demandante y demandado ninguna convención al respecto; y b) porque los alcaldes no son competentes para conocer de ninguna acción inmobiliar que no sea la acción posesoria y la interpuesta por Ganivette adolece en absoluto de este carácter, ya que no tiende a ser mantenido en posesión, ni tiene su fundamento en la posesión de mas de un año, según lo demuestran el aplazamiento y las conclusiones de las partes en audiencia: Que, en consecuencia, revocquéis la sentencia apelada;—Subsidiariamente, y bajo las más

expresas reservas de derecho, que en el supuesto de que el Juez Alcalde de la Común de Sabana de la Mar, fuera competente para conocer de la demanda en desalojo interpuesta por Ganivette porque le diera de oficio dicho Alcalde el calificativo errado de acción posesoria, que revoquéis también dicha sentencia, porque el señor Ganivette, en su calidad expresada, ni en ninguna otra, ha poseído pacífica, pública, inequívocamente y a título de propietario la casa en discusión; y, Que en uno cualquiera de los extremos que acojáis de estas conclusiones, condenéis al señor Ganivette, en su dicha calidad, al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado infrascrito por haberlas avanzado en su totalidad»; F), que el Señor Gabriel Ganivette, entonces intimado y actual intimante, concluyó en la mencionada audiencia del modo siguiente: «Por las razones expuestas, Honorable Magistrado, y por la demás que tengáis a bien suplir, el Señor Gabriel Ganivette, en su calidad de Curador de la Sucesión Vacante del finado Manuel Delibert, por mediación del infrascrito concluye muy respetuosamente pidiendoos: *PRIMERO*: Que rechacéis por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Tomás Nicasio contra la sentencia arriba indicada de la Alcaldía de la Común de Sabana de la Mar de fecha 8 de Agosto de 1938, y que, en consecuencia, confirméis en todas sus partes dicha sentencia, de conformidad con el Artículo 23 del Código de Procedimiento Civil;—*SEGUNDO*: Que condenéis al señor Pedro Tomás Nicasio al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas en favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con el Artículo 4º de la Ley 1154, parte final, y del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.—Es justicia que se os pide en Ciudad Trujillo, hoy día cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho»; G), que el Juez concedió a las partes sendos plazos para replicar y contrarreplicar por escrito, y dichas partes lo hicieron en la forma que en seguida se expresa. El Señor Pedro Tomás Nicasio, del modo siguiente: «Por las razones expuestas, ratificamos nuestras conclusiones de audiencia, agregando solamente, a la parte subsidiaria de dichas conclusiones, y en refutación a las producidas por el intimado lo siguiente: Que rechacéis la acción posesoria en reintegración o *reintegranda* intentada en grado de apelación: a) por constituir una demanda nueva prohibida por el artículo 464 del Cód. de Proc. Civil y b) porque en el supuesto de que no constituya una demanda nueva la acción precedente, debe ser dirigida no contra el concluyente, sino contra el señor R. A. Messina, ya que la acción

en reintegración o reintegranda es personal y no real, y debe, por tanto, dirigirse contra el autor de la desposesión y no contra el poseedor actual»; en cuanto al Señor Ganivette, éste concluyó, en su escrito de contrarréplica, de esta manera: «Por las nuevas razones expuestas, Honorable Magistrado, el señor Ganivette, en su calidad ya dicha, ratifica formalmente sus conclusiones originales; pero en vista de las alegaciones de la parte intimante en su escrito original de agravios y en su escrito de réplica, agrega las siguientes: *Primero:* Que en el caso de que, conforme a las pretensiones del intimante, Señor Pedro Tomás Nicasio, decidáis que la demanda en desalojo intentada contra él por el señor Gabriel Ganivette y que dió origen a la sentencia apelada, no es una demanda posesoria fundada en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 4 de la Ley No. 1154, sino una demanda fundada en el artículo 1º apartado 2, del mismo Código de Procedimiento Civil, o una demanda petitoria, os declaréis, entonces incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto por dicho señor contra dicha sentencia, por no estar dicha demanda contenida dentro de las previsiones del referido artículo 4 de la Ley No. 1154, y no estar sujeta dicha apelación al artículo 5 de la misma ley, reenviando a las partes a proveerse como fuere de derecho; *Segundo:* Que aún en este caso, condenéis al señor Pedro Tomás Nicasio al pago de las costas del presente recurso, distrayéndolas a favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte»; H), que en fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, el Juez apoderado del conocimiento del preindicado recurso de apelación, dictó sobre el mismo el siguiente fallo, que es el impugnado ahora en casación: «*Falla.*—1º.—Revocar la sentencia apelada, dictada por la Alcaldía de la Común de Sabana de la Mar, en fecha 8 del mes de Agosto del año 1938, en provecho del señor Gabriel Ganivette, en su calidad de Curador de la Sucesión Vacante del finado Manuel Delibert, y en perjuicio del señor Pedro Tomás Nicasio;—2º.—Declarar que la Alcaldía de la Común de Sabana de la Mar era incompetente en razón de la materia para conocer de la demanda en desalojo; interpuesta por el señor Gabriel Ganivette, en su calidad de Curador de la Sucesión Vacante del finado señor Manuel Delibert, contra el señor Pedro Tomás Nicasio;—3º.—Condenar al señor Gabriel Ganivette, en su expresada calidad, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado Temístocles Messina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.—Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma»;

Considerando, que el recurso susodicho se basa en los siguientes medios: «PRIMER MEDIO:— Errada aplicación del Artículo 1º, inciso 2º, del Código de Procedimiento Civil, y violación del Artículo 23 del mismo Código»; «SEGUNDO MEDIO:— Violación de los Artículos 4 y 5 de la Ley N° 1154, de fecha 10 de Junio de 1929, y del mismo Artículo 23 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, en cuanto al primero de los medios arriba indicados: que el intimante alega, esencialmente, en la parte de su recurso de la cual ahora se trata, que la sentencia impugnada incurrió en los vicios que señala, porque, mientras lo incoado por dicho intimante ante la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, era una acción posesoria que tenía su fundamento en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, como «lo entendió también el Juez Alcalde», el Juez de la apelación, acogiendo un criterio errado de la parte intimada, aplicó, para declarar la incompetencia del Alcalde que había pronunciado la decisión entonces apelada, el párrafo 2º del artículo 1º del mismo Código de Procedimiento Civil, en la parte de dicho texto legal en la que se da competencia a los Alcaldes, en materia de «lanzamientos y desalojo de lugares», para los casos en que los contratos de arrendamiento, «verbales o escritos, no excedan anualmente de la cantidad de doscientos pesos»; pero,

Considerando, que la lectura del fallo del Juez *a-quo*, evidencia que en las consideraciones segunda y tercera de dicho fallo, lo que se hace es examinar el carácter de la demanda del Señor Ganivette, a la luz de lo expresado en el acto de emplazamiento lanzado por el mencionado Señor, y de los pedidos del mismo en la audiencia de la Alcaldía de Sabana de la Mar, en la que se conoció, originariamente, del asunto, para establecer, de un modo correcto, que se trataba de una acción inmobiliaria petitoria, y nó de una posesoria; que establecido ésto, era forzosa la conclusión a la cual llegó el Juez de la apelación, al declarar la incompetencia de la Alcaldía en referencia, porque no se trataba de uno de los casos previstos en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, contrariamente a las pretensiones del intimante y a lo afirmado por la sentencia apelada; que si bien el Juez *a-quo* agrega, en su cuarto considerando, motivos concernientes al artículo 1º, párrafo 2º, del Código de Procedimiento Civil, que no estaba capacitado para dar, como Juez excepcional de apelación en determinada materia posesoria, tal considerando no trata de precisar la naturaleza de la acción del intimante, y sólo puede ser apreciado como un motivo erróneo pero superabundante,

que deja incólumes los verdaderos fundamentos del fallo, contenidos en las consideraciones anteriores y en las posteriores; que por tales motivos, la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones de la ley indicadas en el primer medio, y éste debe ser rechazado;

Considerando, en lo que concierne al segundo medio del recurso: que el intimante alega que el fallo contra el cual ha recurrido a casación, ha violado los artículos 4 y 5 de la Ley N° 1154, del año 1929, y el mismo artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, que en otro aspecto había sido citado en el primer medio, porque, según dichos textos legales, la competencia del Juez del Tribunal de Tierras que sea designado en esta materia, es «exclusivamente, para conocer de las apelaciones interpuestas contra los fallos rendidos por los Alcaldes en los casos de acciones posesorias fundadas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil relativas a terrenos en los cuales se esté efectuando una mensura catastral; y dicho Juez sería incompetente, en consecuencia, para conocer de cualquiera otra apelación de un fallo rendido sobre una acción que no fuera una acción posesoria», y por ello el mencionado intimante, al replicar en apelación, a los pedimentos del actual intimado, pidió a su vez que el Juez *a-quo* se declarara incompetente, ya que, según las pretensiones que ahora se examinan, si se establecía que la demanda del repetido intimante era petitoria, o estaba fundada en el artículo 1°, apartado 2°, del Código de Procedimiento Civil, la incompetencia del Juez del Tribunal de Tierras era manifiesta, y le impedía conocer de la apelación íntegra, inclusive cualquier excepción que suscitara el intimado y que no se limitara a alegar tal incompetencia; pero,

Considerando, que en la sentencia de la Alcaldía de Sabana de la Mar, de fecha ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, que fué impugnada en apelación, se dió, errónea, pero ciertamente, a la demanda que le fué sometida por el actual intimante, el carácter de una de las acciones posesorias previstas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, y con tal carácter fué fallada; que al tratarse de un terreno comprendido en un distrito catastral cuya mensura estaba iniciada, al intimado Señor Nicasio, quien no podía variar, por su sólo querer, lo juzgado en primera instancia, sólo le quedaba el recurso de acudir a la vía que le trazaba el artículo 5 de la Ley N° 1154, apelando ante el Tribunal de Tierras, para presentar las objeciones que tuviera que hacer al fallo del cual se trataba; que la incompetencia del Juez del Tribunal de Tierras que alega el intimante, sólo era en este

caso, una consecuencia de la incompetencia de la Alcaldía que dictó la decisión apelada; que por ello, tal incompetencia de la Alcaldía podía y debía ser declarada por el Juez *a-quo*, apoderado por la apelación del actual intimado, y semejante declaración de incompetencia tenía que conllevar la revocación del fallo pronunciado, en primera instancia, por esa jurisdicción incompetente; que en consecuencia, y aún cuando fuere errada la extensión que entendió el Juez *a-quo*, tenían sus facultades como Juez de la acción y de la excepción, es preciso reconocer que entraba en su poder el fallar como lo hizo, y que, consecuentemente, su sentencia no incurrió en los vicios señalados en el segundo medio que ha sido examinado, el cual debe ser rechazado;

Por tales motivos: *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Gabriel Ganivette, en la calidad ya expresada, contra la sentencia de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, del Juez del Tribunal de Tierras designado por el Tribunal Superior de Tierras para el caso arriba indicado, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, condena a la parte intimante al pago de las costas, y pronuncia la distracción de las correspondientes al intimado, en favor del abogado del mismo, Licenciado Temístocles Mèssina, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto

caso, una consecuencia de la incompetencia de la Alcaldía que dictó la decisión apelada; que por ello, tal incompetencia de la Alcaldía podía y debía ser declarada por el Juez *a-quo*, apoderado por la apelación del actual intimado, y semejante declaración de incompetencia tenía que conllevar la revocación del fallo pronunciado, en primera instancia, por esa jurisdicción incompetente; que en consecuencia, y aún cuando fuere errada la extensión que entendió el Juez *a-quo*, tenían sus facultades como Juez de la acción y de la excepción, es preciso reconocer que entraba en su poder el fallar como lo hizo, y que, consecuentemente, su sentencia no incurrió en los vicios señalados en el segundo medio que ha sido examinado, el cual debe ser rechazado;

Por tales motivos: *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Gabriel Ganivette, en la calidad ya expresada, contra la sentencia de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, del Juez del Tribunal de Tierras designado por el Tribunal Superior de Tierras para el caso arriba indicado, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, condena a la parte intimante al pago de las costas, y pronuncia la distracción de las correspondientes al intimado, en favor del abogado del mismo, Licenciado Temístocles Mèssina, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto

de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Leoncio Ramos y por el Licenciado Pablo M. Paulino, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, llamado a completar la Corte en virtud de la Ley Número 709 (año 1934), asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintisiete del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael A. Salazar, empleado público, dominicano, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad N° 1060, serie 1, expedida en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno de Marzo del año en curso (mil novecientos treinta y nueve), dictada en favor de la Pan American Life Insurance Company;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Porfirio Basora, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Julio F. Peynado, Manuel Vicente Feliú y Domingo A. Estrada, abogados de la parte intimada, la Pan American Life Insurance Company, compañía de seguros sobre la vida, domiciliada en la ciudad de New Orleans, Estado de Louisiana, de los Estados Unidos de América, con oficinas en la casa número 38 de la calle «Hostos» esquina a la calle «El Conde» de esta ciudad;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Luis Julián Pérez, en nombre y representación del Licenciado Porfirio Basora, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones;

Oído el Licenciado Domingo A. Estrada, por sí y en representación de los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Luis Logroño Cohén, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1116, 1117, 1134, 1135, 1315 y 1351 del Código Civil; 141,

149, 150, 256, 257, 279, 407, 408, 409 y 413 del Código de Procedimiento Civil; la Ley No. 196 del 14 de Octubre de 1931, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a), que en fecha nueve de Octubre de mil novecientos treinta y dos, el Señor Eudoro E. Salazar solicitó de la Pan American Life Insurance Company, de New Orleans, Estados Unidos de Norte América, una póliza de vida por la cantidad de cinco mil pesos moneda americana (\$5.000.00), pagadera en caso de su muerte, a los Señores Rafael A. Salazar, su hermano, un mil pesos moneda americana (1.000.00); y a su acreedor, Antonio Fernández, cuatro mil pesos moneda americana (\$4.000.00); b), que en diez de Noviembre del mismo año mil novecientos treinta y dos, Eudoro E. Salazar y S. López, enviaron a la Pan American Life Insurance Company, un ejemplar del formulario 455 (2500-3-31) con sus firmas, tendiente a enmendar la solicitud de póliza en el sentido de que el beneficiario fuese únicamente el Señor Rafael A. Salazar, por la totalidad de los cinco mil pesos oro; y en la fecha antes expresada, Eudoro E. Salazar y Rafael A. Salazar, aparecen firmando ante el Notario Julio de Soto un ejemplar del formulario 1345 (500, 9-28), por la cual estos Señores ceden y traspasan al Señor Antonio Fernández, «sus derechos, título e interés en la póliza No. 238-142, emitida por la Pan American Life Insurance Company de New Orleans sobre la vida de Eudoro E. Salazar, y diciendo que la cesión «se hace en calidad de garantía colateral para el pago de cuatro mil dólares con interés, junto con cualesquiera sumas adelantadas por dicho cesionario con el objeto de pagar las primas de la referida póliza; documento de cesión que fué enviado a la compañía, la que lo hizo firmar por su Subsecretario, conservando el duplicado y devolviendo el original, de acuerdo con la regla por ella establecida en tales casos; c), que tres días antes de esa fecha, o sea el siete de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, la Pan American Life Insurance Company, había expedido en favor de Eudoro E. Salazar la póliza de seguro No. 238-142, por la cantidad de cinco mil pesos oro americano, por cuya póliza «pagará en la Oficina principal de la Compañía en Nueva Orleans, Luisiana, E. U. A. del Norte, al recibo en dicha oficina de las pruebas fehacientes de la muerte de Eudoro Salazar (en adelante llamado el asegurado) de Bontoncillo, Santiago, República Dominicana, Cinco mil dólares (\$5.000.00) a Rafael A. Salazar, su hermano» etc, etc; d), que el siete de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, la Pan American Life Insurance Company expidió un recibo por el

cual «el plazo para el pago de la prima de ochenta y seis pesos con 98/100 (\$86.98) que vence el siete de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro sobre la póliza No. 238-142, sujeto a las conclusiones al respaldo de ésta se prorroga hasta el siete de Julio de mil novecientos treinta y cuatro y por este medio se acusa recibo de la cantidad de diez y siete pesos con 40/100 la cual, justamente con los depósitos anteriores de nada ahora aplicados al mismo objeto, hace un total de diez y siete con 40/100; e), que según copia auténtica del acta correspondiente, expedida por el Señor Rafael Tavares, oficial del Estado Civil de la común de San José de las Matas, el día catorce de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, falleció en el lugar de Botoncillo el Señor Eudoro E. Salazar; f), que el diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, previa intimación infructuosa de pagar, el Señor Rafael A. Salazar emplazó a la Pan American Life Insurance Company, para que el día veintisiete de ese mismo mes a las nueve de la mañana compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, «en sus atribuciones comerciales» a fin de que: «Oiga la Pan American Life Insurance Company a mi requerido pedir y aquel Consulado de comercio fallar: Primero: Condenando a la Pan American Life Insurance Company a pagarle inmediatamente a mi requeriente la cantidad de Un mil pesos moneda americana, en su calidad de beneficiario de la póliza marcada con los números 238-142, suscrita por esa Compañía en favor del Señor Eudoro Eleno Salazar, fallecido, el siete de Noviembre de mil novecientos treinta y dos; Segundo: Condenándola, igualmente, al pago de los intereses legales a partir de la intimación de pago héchale por acto de mi ministerio; Tercero: Ordenando la ejecución provisional y sin fianza no obstante oposición y apelación por existir promesa reconocida oponible a la Compañía demandada; Cuarto: Condenándola al pago de las costas procedimentales, con distracción en provecho del Lic. Armando Oscar Pacheco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»; g), que el treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, el referido Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia en defecto contra la Pan American Life Insurance Company, acoge las conclusiones del demandante Rafael A. Salazar por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena, a la Pan American Life Insurance Company a pagar a la parte demandante: a) Un mil pesos moneda americana, de la cual es beneficiario por virtud de la póliza de seguro No. 238-142; b) los intereses legales de esa cantidad desde el día de la deman-

da; c) todas las costas causadas y por causarse en la instancia; Tercero: Ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Armando Oscar Pacheco; Cuarto: No ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante oposición; Quinto: Comisiona al ministerial Manuel María Guerra para la notificación de la sentencia; h), que el diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, juzgando comercialmente, dictó sentencia sobre oposición de la Pan American Life Insurance Company, cuyo dispositivo se resume así 1º: declara regular en la forma el recurso de oposición contra la sentencia en defecto de treinta de Octubre del mismo año; 2º: rechaza en cuanto al fondo, ese recurso de oposición, por infundado; y en consecuencia, a) declara que en el caso no se trata de litis-pendencia en el sentido del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil; b) rechaza la excepción de declinatoria propuesta por la parte intimante; c) haciendo mérito sobre el fondo, condena a la Pan American Life Insurance Company a pagar inmediatamente al Señor Rafael A. Salazar, la cantidad de Un mil pesos moneda americana, de la cual es beneficiario por virtud de la póliza de seguro No. 238-142, expedida por dicha Compañía en favor del Señor Eudoro E. Salazar el siete de Noviembre de mil novecientos treinta y dos; y d) al pago de los intereses de esa suma a partir del día de la demanda; Tercero: Condena a la Pan American Life Insurance Company al pago de las costas causadas y por causarse, y ordena que sean distraídas en provecho del Lic. Armando Oscar Pacheco, quien afirma haberlas avanzado; Cuarto: no ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante apelación, i), que poralzada de la Pan American Life Insurance Company, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó sentencia el veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo se resume así: 1º: acoge en cuanto a la forma la apelación interpuesta por la Pan American Life Insurance Company; 2º: rechaza en cuanto al fondo ese recurso, y en consecuencia, rechaza a la vez la excepción de litis-pendencia como la petición de informativo producidas ante la Corte; 3º: confirma la sentencia apelada de fecha diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, cuyo dispositivo figura extractado en otro lugar de esta sentencia; y 4º: condena a la Pan American Life Insurance Company, al pago de los costos, los cuales distrae en provecho del Lic. Armando Oscar Pacheco, quien afirma haberlos avanzado; j), que por recurso interpuesto por la Pan American Life Insurance Company, la Suprema Corte de Justicia dictó decisión que casa la

sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y seis, en favor del Señor Rafael A. Salazar, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; k) que el veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación de Santiago, dictó sentencia, cuyo dispositivo dice así: «*Falla:* Primero: Que antes de decidir sobre el fondo de la presente causa, debe ordenar y ordena un informativo sumario a fin de dar oportunidad a la Pan American Life Insurance Company, compañía intimante en la presente instancia, de establecer por testigos los siguientes hechos: a) que el señor Eudoro Salazar, conocido también con el nombre de Luis E. Salazar, no podía trabajar desde mucho antes de su fallecimiento y de la fecha en que fué solicitada la rehabilitación de la Póliza, debido a su estado de salud; y que tenía aspecto de enfermo; b) que dicho señor Eudoro Salazar residía en Botoncillo, jurisdicción de la Común de San José de las Matas, etc., por su estado de salud y en consideración a las condiciones especiales del lugar; que allí, ni tenía familia ni oficio que lo ligara a dicho lugar; y que su residencia anterior era la Ciudad de Santo Domingo, actualmente Ciudad Trujillo; c) que Botoncillo y San José de las Matas son lugares propios para los enfermos de tuberculosis; d) que como 15 días antes de su muerte, el señor Eudoro Salazar tuvo un vómito de sangre, y que el mismo día de su muerte tuvo otro vómito de sangre a consecuencia del cual murió asfixiado; e) que en la casa donde le daban de comer, tenían marcados y separados los utensilios que él usaba, y que voluntariamente fué destruída la casa donde murió, el día siguiente de su muerte; y f) que el comienzo de la enfermedad del señor Eudoro Salazar, se remonta a la época en la cual vivía en la Capital, antes de irse a vivir a Botoncillo y mucho antes de haberse solicitado y expedido la póliza.— Segundo: que debe fijar y fija al efecto, la audiencia pública del día martes, veintiseis (26) del próximo mes de Abril, a las nueve horas de la mañana, para conocer esta Corte en sus atribuciones comerciales del presente informativo; y Tercero: que debe reservar y reserva las costas»; l), que en la fecha fijada, veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y ocho, tuvo efecto el informativo ordenado por la sentencia antes referida, al cual solo compareció la parte entonces intimante, representada por el Lic. Julio F. Peynado, quien ratificó sus conclusiones anteriores, pero pidió que el ordinal primero pasara a ser ordinal segundo, y el segundo pasara a ser primero de dichas conclusiones; m), que el veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho, la Corte de Apelación apodera-

da, dictó sentencia en defecto, cuyo dispositivo se resume así: 1º: revoca la sentencia apelada, dictada contradictoriamente por el Juzgado de Primera Instancia Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha diez y ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho; 2º: pronuncia la nulidad de la póliza expedida por la Pan American Life Insurance Company, sobre la vida del Señor Eudoro E. Salazar, cuyo cobro persigue el Señor Rafael A. Salazar, hermano del asegurado; 3º: descarga a la referida compañía de las condenaciones impuestas contra ella, rechazando consecuentemente la demanda intentada por Rafael A. Salazar; 4º: Compensa en su totalidad las costas del procedimiento; y 5º: dá acta a la compañía intimante de que está dispuesta a devolver a quien sea de derecho, lo pagado a título de prima; n), que contra esa sentencia hizo oposición el Señor Rafael A. Salazar, por acto de fecha treinta de Julio de mil novecientos treinta y ocho, notificado a los Licenciados Julio F. Peynado, Domingo A. Estrada, Juan Tomás Mejía y Manuel Vicente Feliú, abogados de la Pan American Life Insurance Company y a ésta, por cuya oposición se solicitaba: «Primero: en cuanto a la forma: declarar bueno y válido el presente recurso de oposición, recibiendo al concluyente, en consecuencia, como oponente a la sentencia en defecto rendida en su perjuicio por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en atribuciones comerciales, en fecha 24 del mes de Junio del año 1938;—Segundo: en cuanto al fondo: que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, descargándose al concluyente, consecuentemente, de todas y cada una de las condenaciones que pronuncia en su perjuicio, tanto principales como accesorias; y que, por el contrario, se declare y falle: a) Principalmente, y bajo reserva formal y especial de proponer la nulidad del informativo, que la póliza de Seguro No. 238-142 expedida por la Pan American Life Insurance Company, en fecha 7 del mes de Noviembre del año 1932, en favor del señor Eudoro E. Salazar, no se encuentra afectada de nulidad por dolo de parte de éste último, y que, por tanto, debe producir todos sus efectos legales por ser perfectamente válida; b) que, en consecuencia, se condena a la Pan American Life Insurance Company a pagar inmediatamente al concluyente la cantidad de Un mil pesos moneda americana.—(\$1.000.00) de la cual es beneficiario al tenor de dicha póliza, con mas sus intereses legales a partir del día de la demanda en justicia; c) que se condena a dicha Compañía al pago de las costas, causadas y por causarse, hasta la ejecución inclusive de la sentencia que intervenga, ordenando su distracción en favor del

abogado infrascrito quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; d) subsidiariamente: que en caso de que se estime que las circunstancias de la causa y los documentos aportados por el concluyente son insuficientes como elementos probatorios para justificar el acogimiento de las anteriores conclusiones, se admita al concluyente a verificar la prueba en contrario de aquella que le fué permitida hacer a la compañía aseguradora por sentencia de fecha 23 de Marzo del año 1938; y que, en consecuencia, se fijen día y hora para la verificación del contra informativo correspondiente, reservándose las costas para que sigan la suerte de lo principal en caso de no contradicción, o condenando a dicha compañía al pago de ellas en el caso contrario, con su distracción igualmente en favor del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo las mas absolutas reservas de derecho»; ñ), que la Corte de Apelación de Santiago dictó sentencia sobre este recurso de oposición en fecha treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo dice así: «Falla:—1º Que debe rechazar y rechaza el recurso de oposición interpuerto por el señor Rafael A. Salazar contra sentencia en defecto dictada por esta Corte en fecha veinticuatro de Junio del año mil novecientos treinta y ocho, por infundado; rechazando en consecuencia su pedimento de reabrir o prorrogar el informativo ordenado por sentencia de esta Corte, de fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho; 2º Que debe confirmar y confirma la dicha sentencia en defecto dictada por esta Corte en fecha veinticuatro de Junio del referido año mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así; . . . . . «*PRIMERO*:—que debe revocar y revoca la sentencia apelada dictada contradictoriamente por el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez y ocho de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro; *SEGUNDO*:—que debe pronunciar y pronuncia la nulidad de la Póliza expedida por la Pan American Life Insurance Company, compañía intimante en el presente recurso de alzada, sobre la vida del señor Eudoro E. Salazar, cuyo cobro persigue el señor Rafael A. Salazar, hermano del asegurado y parte intimada en la presente instancia.—*TERCERO*:—que debe descargar y descarga a la referida Compañía de las condenaciones impuestas contra ella por la precitada sentencia, rechazando consecuentemente la demanda intentada por el intimado señor Rafael A. Salazar; *CUARTO*:—que debe compensar y compensa en su totalidad las costas del procedimiento; y *QUINTO*:—que debe dar y dá acta a dicha Compañía intimante, de que

élla está dispuesta a devolver a quien sea de derecho, lo pagado a título de prima, por la póliza que se declara nula».....  
2º Que debe condenar y condena al oponente señor Rafael A. Salazar, al pago de las costas del presente recurso de oposición»;

Considerando, que contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir, interpuso recurso de casación el Señor Rafael A. Salazar quien funda su recurso en los siguientes medios: Primero: «Violación de la Ley No. 196 del Congreso Nacional de fecha 14 de Octubre del año 1931, de los artículos 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código Civil»; Segundo: «Violación de los artículos 141 (otro aspecto), 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; del 1351 del Código Civil, y de las disposiciones relativas al derecho de la defensa»; Tercero: «Falsa aplicación de los artículos 256, 257, 279, 407, 408, 409 y 413 del Código de Procedimiento Civil»; y Cuarto: Violación de los artículos 1116, 1117, 1134, 1135 y 1351 del Código Civil, 348 del Código de Comercio, y 141 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, que en el primer medio se pretende la violación de la Ley N° 196, de los artículos 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código Civil; porque, «para desestimar el pedimento principal formulado por el intimante en sus conclusiones, la Corte *a-quo* se fundó exclusivamente, en que la Compañía intimada obtuvo, antes de la audición de los testigos, la certificación exigida por la precitada Ley N° 196, con lo cual violaba necesariamente, no tan solo esta última disposición legal, sino también y conjuntamente el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, al mismo tiempo que incurría además en la violación del artículo 141 del mismo Código, en razón de que al amparo de aquellas consideraciones desnaturalizaba los hechos de la causa admitiendo como base de su decisión circunstancias improbables e imposibles, con lo cual violaba también el artículo 1315 del Código Civil»;

Considerando, que la enunciación del medio precedente, revela la existencia de dos ramas distintas: una, en que se alega la insuficiencia del certificado del Secretario de la Suprema Corte de Justicia de haberse negado la suspensión solicitada como requisito para proceder a la ejecución de la sentencia impugnada, de acuerdo con la Ley N° 196; y otra, en que se sostiene implícitamente, que es preciso observar el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la resolución de la Suprema Corte de Justicia, que rehusa la suspensión de la ejecución;

Considerando, en cuanto a la rama que alude al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil: que, el pedimento principal formulado por el intimante ante la Corte *a-quo*, se expresa así: «En cuanto al fondo: A) Principalmente: 1º, Declarando que el informativo verificado por esta honorable Corte a las diez horas y cuarenta minutos, esto es, casi a las once horas de la mañana del día veintiseis del mes de Abril del año mil novecientos treinta y ocho, contrariamente a lo ordenado por vuestra sentencia de fecha veintitres de Marzo del año en curso, y a pesar de estar suspendida la ejecución de esta última sentencia en virtud de la Ley No. 196 del Congreso Nacional, modificativa del artículo 15 de nuestra vigente Ley de Casación, es radicalmente nulo e inoponible al concluyente»; que, esas conclusiones, así como el texto íntegro de la sentencia impugnada, establecen plenamente, que el intimante Rafael A. Salazar no alegó la falta de notificación de la resolución de la Suprema Corte de Justicia, o del certificado expedido por el Secretario, con relación al rechazamiento del pedimento de suspensión, ni la Corte *a-quo* analizó en ninguna forma el cumplimiento, en la especie, de la formalidad prescrita por el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; y por consiguiente, no siendo de orden público la observancia de esta formalidad, ni de puro derecho, puesto que obligaría a la Suprema Corte de Justicia a investigar en hecho y fuera de la sentencia impugnada, si el auto que rehusó la suspensión del fallo del veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, o el certificado expedido por el Secretario, fueron o no notificados al abogado constituido por Rafael A. Salazar, se impone decidir, que se trata de un medio nuevo y como tal inadmisibles ante la Corte de Casación;

Considerando, en cuanto a la Ley No. 196: que la Ley citada, modificativa del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone en el párrafo 1º, de su artículo único: «la notificación hecha a la parte intimada de la solicitud dirigida a la Suprema Corte de Justicia suspenderá provisionalmente la ejecución de la sentencia recurrida, hasta que la Corte resuelva lo que crea procedente respecto de la suspensión», y en la parte final del párrafo 2º, decide, «cuando se niegue la suspensión, la parte intimada podrá ejecutar la sentencia, siempre que obtenga previamente un certificado del Secretario de la Suprema Corte, de que la suspensión ha sido negada»; que el único punto de controversia que debía examinar la Corte *a-quo* era el de que, si la Pan American Life Insurance Company había obtenido antes de procederse al Informativo, el certificado del Secretario de la Suprema Corte de Justicia,

de haberse negado la suspensión de ejecución solicitada por Rafael A. Salazar, porque, este es el único punto alusivo a la Ley No. 196 planteado en las conclusiones principales, ya que no era objeto de debate si había sido o no notificada la solicitud de suspensión; que sobre este punto la Corte *a-quo* se expresa así: «por documentos que obran en el expediente se demuestra que la Pan American Life Insurance Company, obtuvo, antes de la audición de los testigos que depusieron en el informativo, o sea antes de la ejecución de la sentencia de esta Corte de fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho recurrida en casación y cuya suspensión había sido solicitada, el certificado correspondiente al auto mediante el cual la Suprema Corte de Justicia rechazó el pedimento de suspensión de la referida sentencia»; que por consiguiente, al declarar válido el informativo verificado a diligencias de la Compañía, y válida del mismo modo la sentencia fundada en dicho informativo, mediante la comprobación y consideraciones ya referidas, la Corte *a-quo* lejos de incurrir en violación alguna a la Ley, hizo de la misma una correcta aplicación;

Considerando, que en cuanto a la violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, preciso es declarar que, ante la Corte *a-quo* se produjo la prueba de que la ejecución de la sentencia del veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, no estaba suspendida en el momento en que fue iniciado el informativo, y que por otra parte, al no existir la violación alegada de la Ley No. 196, la Corte *a-quo* no admitía como base de su decisión «circunstancias improbables e imposibles», sino pruebas y elementos de convicción obtenidos al amparo de un informativo realizado cuando no existía ningún impedimento legal para ello; por tanto, este primer medio debe ser rechazado en sus dos aspectos;

Considerando, que por el segundo medio se alega, que al declarar válido el informativo llevado a cabo en aquellas anormales circunstancias, sin referirse en ninguna forma al pedimento de nulidad del intimante, basado en el medio relativo a que dicho informativo se había realizado a las diez horas y cuarenta minutos del día veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y ocho, y no a las nueve de la mañana, hora en la cual se encontraba suspendida en su ejecución esta última sentencia, la Corte *a-quo* ha violado el supradicho artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conjuntamente con el artículo 1351 del Código Civil, así como también las disposiciones legales relativas al derecho de la defensa, y 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en la página 58 de la sentencia impugnada, Considerando décimo catorce, la Corte *a-quo* se pronuncia expresamente acerca de la pretendida nulidad del informativo, por haberse realizado en una hora posterior a la fijada para tal fin, despues de haber obtenido la prueba de que el pedimento de suspensión había sido rechazado por la Suprema Corte de Justicia, y por consiguiente en este aspecto el medio carece de fundamento; que, por otra parte, con el hecho de comenzar el informativo en una hora posterior a la fijada por la sentencia que lo ordenaba, la Corte *a-quo* no incurrió en ninguna violación de la Ley, ni del derecho de la defensa, puesto que ello no constituye un motivo de nulidad del informativo realizado en tales circunstancias, y el intimado, de haber comparecido en la hora fijada, habría estado en condiciones de velar por sus derechos durante todo el curso del informativo; además, si el abogado de Rafael A. Salazar no compareció, la Corte pudo efectuar ese informativo en su ausencia sin incurrir en las violaciones apuntadas por el recurrente; ahora bien, si la pretendida violación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, aluden a posibles vicios de la sentencia en defecto del veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho, se trata de un medio nuevo, puesto que los jueces del fondo no fueron puestos en condiciones de decidir ese punto, o carece de interés el alegato, porque la sentencia contradictoria purgó los vicios contenidos en la decisión en defecto; por tanto, este segundo medio debe también ser rechazado;

Considerando, que por el tercer medio se pretende, que al admitir la Corte *a-quo* que el contra-informativo en materia sumaria debe ser simultáneo al informativo hizo una falsa aplicación de los artículos 256, 257 y 279 del Código de Procedimiento Civil; porque, por una parte, ellos rigen solamente la instrucción del informativo y contra informativos ordinarios, y por otra parte, el último de ellos el artículo 279 se refiere a una situación jurídica distinta a la que fué sometida a la Corte *a-quo* por el intimado en la letra c) de su escrito de conclusiones; que además, al proceder en semejante forma, y por las mismas razones anteriormente señaladas, violó y aplicó falsamente también, los artículos 407, 408, 409 y 413 conjuntamente con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que para ello tuvo necesidad de desnaturalizar, como desnaturalizó el pedimento del intimante;

Considerando, que, en razón de que en el último aspecto de este medio se alega la desnaturalización de las conclusiones

del intimante, la Suprema Corte decide examinarlo en primer término: que, en el apartado c) de sus conclusiones el oponente Rafael A. Salazar pidió a la Corte *a-quo* que se le admitiera «verificar la prueba en contrario de aquella que le fué permitida hacer a la Compañía intimada por la sentencia de esta misma Corte de fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho», lo cual fué calificado por los jueces de envío como un pedimento de prórroga del contra-informativo, y preciso es reconocer que con ello no incurrieron en la desnaturalización alegada por el intimante, porque la prueba contraria es de derecho cuantas veces se ordene un informativo, y la calificación jurídica de un pedimento, no puede estar abandonada al criterio que las partes deseen sustentar en su propio beneficio; además, verificar la prueba en contrario de la que fué ordenada por el informativo, ideológicamente no es otra cosa, que hacer la prueba contraria o contra informativo, ya que una información completamente distinta, supone hechos nuevos, aunque capaces de desvirtuar la prueba adquirida, y un pedimento formalizado en idénticas condiciones que un informativo; que, en cuanto a la simultaneidad, que tampoco existe en este punto violación alguna de la Ley, porque es de principio, que a los informativos sumarios se aplica también la regla de simultaneidad del contra informativo, consagrada expresamente por el artículo 256 del Código de Procedimiento Civil para los informativos ordinarios y en forma implícita pero inequívoca por el artículo 409 para los sumarios, y al proclamarlo así, la Corte *a-quo* hizo una correcta aplicación de la Ley; por consiguiente, el tercer medio debe ser rechazado igualmente que los anteriores;

Considerando, que por el cuarto y último medio se pretende, la violación de los artículos 1116, 1117, 1134, 1135 y 1351 del Código Civil; 348 del Código de Comercio y 141 del Código de Procedimiento Civil: a) porque de la sentencia impugnada no resulta la comprobación de que Eudoro E. Salazar pusiera en práctica, concientemente y en el momento del seguro, maniobras capaces de evidenciar que sin ellas él no hubiese obtenido la póliza objeto de la presente litis; b) porque los hechos y circunstancias considerados por la Corte *a-quo* para pronunciar la nulidad de dicha póliza, no pueden ser legalmente calificadas de dolosas de conformidad con los principios que dominan la materia; c) porque, además, y en todo caso, dicha Corte no explica las razones por las cuales aquellos hechos admitidos por ella como dolosos, fueron los determinantes del consentimiento de la Compañía intimada, resolviendo toda esta cuestión al amparo de una verdadera

petición de principios; y d) porque para poder declarar la nulidad por dolo de la susodicha póliza, desnaturalizó los hechos de la causa desconociendo, al mismo tiempo, lo que a este respecto había sido ya admitido por la jurisdicción penal;

Considerando, en cuanto al apartado a) de este medio: que, contrariamente a la afirmación del intimante, la Suprema Corte ha comprobado mediante la lectura de la sentencia impugnada, que la Corte *a-quo*, en las páginas 50, 51, 52, 53 y 54, a partir del cuarto Considerando hasta el noveno inclusive, hace figurar la comprobación hasta minuciosa de que Eudoro E. Salazar puso en práctica maniobras capaces de evidenciar que sin ellas él no hubiese obtenido la póliza objeto de esta litis; en cuanto al apartado b), que la Corte *a-quo* comienza por afirmar en el cuarto Considerando: «que por los hechos comprobados en el informativo, se llega al convencimiento de que el asegurado Eudoro Salazar padecía desde mucho antes de la solicitud de su póliza de una enfermedad grave que presentaba todos los caracteres de una tuberculosis, y «que en el momento del seguro el estado de enfermedad era manifiesto»; en el quinto, admite como definitivamente establecido el hecho de que, la persona examinada por el Dr. Tomás Pastoriza y que le fué presentada como Eudoro Salazar no era dicha persona; en el sexto, enumera una serie de hechos falsos o mentirosos, establecidos a juicio de los jueces del fondo, y con los cuales fué también sorprendida la Compañía aseguradora, además de haberlo sido respecto del estado de salud del asegurado Eudoro E. Salazar; y en el noveno Considerando, expresa, que las condiciones puestas por la Compañía y aceptadas por quien firmaba Eudoro E. Salazar, indican de un modo expreso y categórico, «que todas las respuestas y declaraciones contenidas en la solicitud», «así como las hechas al médico examinador» son «cabales, completas y exactas» y «hechas con el objeto de obtener la póliza»; agrega en seguida; «es evidente que la Compañía intimante no hubiese contratado si hubiera sabido que el solicitante Eudoro E. Salazar no había sido la persona examinada por el Dr. Pastoriza y que las declaraciones hechas por él en la solicitud de póliza eran falsas en su inmensa mayoría, creándole así graves dificultades para identificar al solicitante, y disimulándole la magnitud del riesgo»; y la Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad de verificación que le corresponde, declara, que los hechos comprobados por la Corte *a-quo* y antes glosados, constituyen perfectas maniobras dolosas destinadas a sorprender o engañar a la Pan American Life Insurance Company respecto a la magnitud del riesgo, y que es evidente, como lo declara

la Corte *a-quo*, que de haber sabido ella que la persona examinada por el Dr. Pastoriza, no era el solicitante Eudoro E. Salazar, y que por el contrario el estado de enfermedad de este último, era manifiesto en el momento del aseguro, aquella no hubiese contratado; en cuanto al apartado c), que contrariamente a lo que sustenta el intimante, el examen de la sentencia criticada, revela que ella expresa de manera suficiente, las razones por las cuales la Corte *a-quo* estimó como determinantes del consentimiento de la Compañía aseguradora, las declaraciones falsas y las maniobras comprobadas; y por otra parte, la Suprema Corte no ha podido comprobar, a pesar del examen realizado, la petición de principios que se invoca, porque si las «declaraciones debían ser cabales, completas y exactas», «eran esenciales y hechas con el objeto de obtener la póliza», de acuerdo con las condiciones estipuladas en el anverso de la solicitud, para estimar que las declaraciones falsas y las maniobras imputadas al asegurado eran determinantes del consentimiento de la Compañía, la Corte *a-quo* hizo una deducción irreprochable; asimismo al declarar, que si aquella hubiese sabido que la persona examinada no era el asegurado, es evidente que no hubiese contratado, pues nada es tan esencial y determinante en el contrato de seguro, como el conocimiento exacto, de parte de la Compañía aseguradora, de la magnitud del riesgo, y para reconocerlo así, la Corte *a-quo* no tenía que dar otras y mas extensas razones que las expresadas, ya que no tiene el deber de ofrecer motivos de los motivos; en lo que respecta al apartado d), que en éste se invocan los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil, y se pretende esencialmente que la autoridad de lo juzgado por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, que descargó a Salvador López y Rafael A. Salazar «por insuficiencia de pruebas en el hecho que se le imputa» se opone a que fuese declarada la nulidad de la póliza; pero, como este punto, si bien fué planteado por el intimante ante la Corte *a-quo* y resuelto por ella en su sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, no figura reproducido en las conclusiones sentadas con motivo del recurso de oposición, debe ser declarado nuevo, tanto más, cuanto que, la autoridad de aquella decisión, que no fué objeto sino de un recurso que caducó, habría impedido a los jueces del fondo, desvirtuar lo ya juzgado por ellos, acerca de que la decisión penal no se oponía a que fuese establecido, si a la fecha del seguro Eudoro E. Salazar padecía o nó de alguna enfermedad, y que comprobado

ese hecho pudiese ser pronunciada la nulidad de la póliza; que finalmente, el intimante invoca el artículo 348 del Código de Comercio, pero cuando este texto no fuere aplicable a los contratos de seguros de vida, no es menos cierto, que las estipulaciones de que ha hablado anteriormente, constituyen una fórmula análoga que figura habitualmente en las pólizas de ese género de seguro; y la Suprema Corte admite, que la reticencia o la falsa declaración entraña siempre la nulidad del contrato cuando es dolosa, pues el declarante disimula un hecho cuya gravedad conoce; por otra parte, es indiferente la aplicación o no aplicación en este caso, del texto en referencia, pues como se ha visto, la sentencia impugnada queda justificada al amparo de los principios que rigen el efecto del dolo en los contratos; por tanto, el cuarto y último medio debe rechazarse del mismo modo que los anteriores;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael A. Salazar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno de Marzo del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; *Segundo*: Condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Pablo M. Paulino.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala

ese hecho pudiese ser pronunciada la nulidad de la póliza; que finalmente, el intimante invoca el artículo 348 del Código de Comercio, pero cuando este texto no fuere aplicable a los contratos de seguros de vida, no es menos cierto, que las estipulaciones de que ha hablado anteriormente, constituyen una fórmula análoga que figura habitualmente en las pólizas de ese género de seguro; y la Suprema Corte admite, que la reticencia o la falsa declaración entraña siempre la nulidad del contrato cuando es dolosa, pues el declarante disimula un hecho cuya gravedad conoce; por otra parte, es indiferente la aplicación o no aplicación en este caso, del texto en referencia, pues como se ha visto, la sentencia impugnada queda justificada al amparo de los principios que rigen el efecto del dolo en los contratos; por tanto, el cuarto y último medio debe rechazarse del mismo modo que los anteriores;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael A. Salazar, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno de Marzo del mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; *Segundo*: Condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—Leoncio Ramos.—Pablo M. Paulino.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala

donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Carmen de la Rocha de Sánchez, autorizada por su esposo Don Wenceslao Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 12957, Serie 1; Don Luis de la Rocha, de cédula personal número 341, Serie 23; Doña Carmela de la Rocha Viuda Sanabia, «propietarios unos y de oficios domésticos las otras», y domiciliados y residentes, todos, en Ciudad Trujillo; «la Sra. María de la Rocha Viuda Vélez, y Doña Filomena Gómez Vda. de la Rocha, de oficios domésticos, del domicilio de la ciudad de San Pedro de Macoris, y «los Señores Marino, Carlos y Julio de la Rocha hijo, cédulas Nos. 1593, Serie 1, No. 4470, y No. 1038—S. 1, propietarios y del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo», quienes dicen ser componentes de «la Sucesión Rocha Landeche», contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de Junio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo dice así: «*Falla:* 1°.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la apelación interpuesta por la Sucesión Rocha Landeche, por no haber probado el señor Wenceslao Sánchez su calidad de apoderado de la referida Sucesión.—2°.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 1 (uno), de fecha diez y ocho del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, del Juez de jurisdicción original, acerca de la parcela No. 1. del Distrito Catastral No. 2 de la Común de Duvergé, sitio de Cerro de la Sal, sección de Las Salinas, provincia de Barahona, cuyo dispositivo se leerá así: «*Falla:*—1°.—Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela Número 1 (uno), del Distrito Catastral No. 2 (dos) de la Común de Duvergé, sitio de «Cerro de la Sal», sección de Las Salinas, provincia de Barahona, con sus mejoras, en favor de la *SALINERA NACIONAL, C. PORA.*, compañía comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, y domiciliada en esta Ciudad Trujillo.—2°.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación que de la referida Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2 de la Común de Duvergé, sitio de «Cerro de la Sal», sección de Las Salinas, provincia de Barahona, ha hecho la Sucesión del señor Domingo de la Rocha y Landeche, por improcedente y mal fundada en derecho».—Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que,

una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el Agrimensor Contratista de esta mensura y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Títulos correspondiente.—Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma»;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Juan B. Mejía, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Doctor Moisés García Mella, abogado de la Salinera Nacional, C. por A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada en Ciudad Trujillo, parte intimada;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Juan B. Mejía, abogado de los intimantes, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Doctor Moisés García Mella, abogado de la intimada, en su escrito de defensa y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1-A de la Orden Ejecutiva No. 799; 4 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso consta lo siguiente: A), que el Tribunal Superior de Tierras concedió, en fecha veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y ocho, «prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad, por exigirlo así el interés público, a una porción de terreno ubicada en la común de Duvergé, Provincia de Barahona, lugar *Cerro de la Sal*, designada Parcela número 1 (Uno) del Distrito Catastral número 2 (Dos) de la Común de Duvergé, cuya descripción es la siguiente: al Norte, terrenos de Buena Vista; al Este, Camino Público de Barahona-Salinas; al Sur, Camino Real de Barahona-Duvergé, y por el Oeste, Cerritos de Capitanejo»; B), que después de levantados los planos, publicados los avisos, llenadas las demás formalidades legales, el Tribunal de Tierras conoció del asunto, en jurisdicción original, en audiencia celebrada, el veintidós de Setiembre de mil novecientos treinta y ocho, en una casa del poblado de Las Salinas, común de Duvergé, provincia de Barahona, y a dicha

audiencia compareció la *Salinera Nacional, C. por A.*, debidamente representada; C), que en fecha veinte de Setiembre del mismo año, «la Sucesión Rocha Landeche depositó en la Secretaría del Tribunal de Tierras su reclamación sobre este expediente catastral, excusándose por su no comparecencia a la referida audiencia, y a la vez solicitó un plazo para replicar los alegatos de la Compañía Salinera Nacional, C. por A., y para presentar sus documentos»; D), que tanto la compañía últimamente indicada, como la llamada Sucesión Rocha Landeche, depositaron los documentos en los cuales apoyaban sus respectivas reclamaciones; E), que en fecha diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal de Tierras dictó sobre el caso, en jurisdicción original, la decisión cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; F), que en fecha quince de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, el Señor Wenceslao Sánchez, quien se presentó como apoderado general de la Sucesión Rocha Landeche, interpuso recurso de apelación contra el fallo de jurisdicción original arriba aludido; G), que el Tribunal Superior de Tierras conoció, en audiencia del día diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, del preindicado recurso; H), que a dicha audiencia comparecieron «el Licenciado Juan B. Mejía, en representación de la Sucesión Rocha Landeche», y el Doctor Moisés García Mella, como representante de la Salinera Nacional, C. por A., y presentaron sus respectivas conclusiones; Y), que en la mencionada audiencia fueron concedidos a las partes sendos plazos de veinte días para que se comunicaran sus réplicas y contrarréplicas; que puesto en estado de ser fallado el asunto, el Tribunal Superior de Tierras dictó sobre el mismo, en fecha tres de Junio de mil novecientos treinta y nueve la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo ha sido ya copiado;

Considerando, que los intimantes alegan en su recurso, como medios del mismo, que impugnan la decisión de la cual se trata, «por haberse cometido en ella *Exceso de Poder* en varios aspectos y violado los artículos 2, párrafo II, 15, 62 y 144 de la Ley de Registro de Tierras»;

Considerando, que la parte intimada, alega en primer término, para fundamentar su petición de que sea rechazado el presente recurso, que éste es inadmisibles; y para tal fin, le opone los medios que se concretan expresando: 1º, que la Sucesión Rocha Landeche carece de capacidad para estar en justicia, por no tener personalidad jurídica; 2º, que una decisión no puede ser atacada por la vía de la casación por quienes no hayan sido partes en el juicio; 3º, que la persona que actúe,

en justicia, como sucesora o heredera de alguien, debe justificar tal calidad;

Considerando, en cuanto al primer medio de inadmisión: que si bien es cierto que el memorial de casación expresa que éste es presentado por «la Sucesión Rocha Landeche, que ha sido la parte perdidosa», dicho memorial agrega, en seguida, que tal sucesión «la integran entre otros la Sra. doña Carmen de la Rocha de Sánchez, autorizada por su esposo don Wenceslao Sánchez, tenedor de la cédula personal No. 12957, serie I, de mayo 13 de 1932; don Luis de la Rocha, cédula personal No. 341 serie H del (en blanco) de (blanco de (en blanco)); doña Carmela de la Rocha Vda Sanabia, propietarios unos y de oficios domésticos las otras, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo; la Sra. María de la Rocha Vda. Vélez, y doña Filomena Gómez Vda. de la Rocha, de oficios domésticos, del domicilio de la ciudad de San Pedro de Macoris, y los señores Marino, Carlos y Julio de la Rocha hijo, cédulas Nos. 1593, serie 1, No. 4470, y No. 1038-S-I, propietarios y del domicilio y residencia de ciudad Trujillo»; que expresiones análogas se encuentran en el acta de notificación del recurso, y ellas no dejan lugar a dudas acerca de quienes son las personas físicas que, alegando ser partes de la sucesión Rocha Landeche, intentan el presente recurso, ya que las palabras del memorial «doña Carmen de la Rocha de Sánchez, autorizada por su esposo don Wenceslao Sánchez, tenedor de la cédula personal» etc, quedarían sin objeto cuando no se admitiera que la mencionada Señora estuviera actuando como parte recurrente; que por todo lo dicho el primer medio de inadmisión, ya indicado, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a los medios de inadmisión segundo y tercero, que la Suprema Corte reúne para examinarlos: que el artículo 4º. de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que «pueden pedir la casación, primero: las partes interesadas *que hubieren figurado en el juicio*; segundo: el ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público»; que la Orden Ejecutiva No. 799, que modifica el artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, se expresa en términos análogos; que con ello, dichos cánones legales proclaman el mismo principio que es alegado por la parte intimada, en el primero de los dos medios de inadmisión de los cuales ahora se trata; que el examen de la sentencia impugnada evidencia que ante el Tribunal Superior de Tierras no se estableció, en manera alguna, quiénes eran

las personas que reclamaban bajo la denominación común *Sucesión Rocha Landeche*, especificación que, si pudo no ser necesaria ante aquella jurisdicción, sí lo es ante los tribunales ordinarios, como lo es también la justificación de la calidad que se pretenda; que por ello, es indispensable, para los actuales recurrentes en casación, la prueba de su calidad de miembros de la sucesión en referencia, a fin de justificar que ellos son las partes interesadas que figuraron en el juicio, a las cuales se refiere el artículo 4 de la Ley sobre procedimiento de Casación; que los recurrentes no han hecho tal prueba de su calidad, por medio de documentos que establecieran el lazo de parentesco que las unía con la persona a cuya sucesión dicen pertenecer, ni por ningún otro medio; que en tales condiciones, procede acoger los medios de inadmisión que quedan estudiados, y pronunciar el rechazamiento del recurso, como lo pide la parte intimada;

Por tales motivos, *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por Doña Carmen de la Rocha de Sánchez, autorizada por su esposo Don Wenceslao Sánchez; Don Luis de la Rocha; Doña Carmela de la Rocha Vda. Sanabia; la Sra. María de la Rocha Vda. Vélez; Doña Filomena Gómez Vda. de la Rocha, y los Señores Marino, Carlos y Julio de la Rocha, hijo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de Junio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, condena a dichos intimantes al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer

las personas que reclamaban bajo la denominación común *Sucesión Rocha Landeche*, especificación que, si pudo no ser necesaria ante aquella jurisdicción, sí lo es ante los tribunales ordinarios, como lo es también la justificación de la calidad que se pretenda; que por ello, es indispensable, para los actuales recurrentes en casación, la prueba de su calidad de miembros de la sucesión en referencia, a fin de justificar que ellos son las partes interesadas que figuraron en el juicio, a las cuales se refiere el artículo 4 de la Ley sobre procedimiento de Casación; que los recurrentes no han hecho tal prueba de su calidad, por medio de documentos que establecieran el lazo de parentesco que las unía con la persona a cuya sucesión dicen pertenecer, ni por ningún otro medio; que en tales condiciones, procede acoger los medios de inadmisión que quedan estudiados, y pronunciar el rechazamiento del recurso, como lo pide la parte intimada;

Por tales motivos, *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por Doña Carmen de la Rocha de Sánchez, autorizada por su esposo Don Wenceslao Sánchez; Don Luis de la Rocha; Doña Carmela de la Rocha Vda. Sanabia; la Sra. María de la Rocha Vda. Vélez; Doña Filomena Gómez Vda. de la Rocha, y los Señores Marino, Carlos y Julio de la Rocha, hijo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de Junio de mil novecientos treinta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, condena a dichos intimantes al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer

Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Leoncio Ramos, asistidos del inscrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación intespuesto por el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, en nombre y representación del Señor Manuel Meireles, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Jumunucú, sección de la común de La Vega, portador de la cédula de identidad personal N° 7479, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiocho de Julio del mil novecientos treinta y nueve;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha nueve de Agosto del mil novecientos treinta y nueve;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

Visto el Memorial de Casación suscrito por el Licenciado Héctor E. Sánchez M., en nombre del recurrente, Señor Manuel Meireles;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 1, 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso constan los hechos siguientes: a) que, el diez y siete de Junio del año mil novecientos treinta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: «que debe reenviar y reenvía para la audiencia del día viernes que contaremos siete del próximo mes de Julio, a las nueve horas de la mañana, la causa correccional seguida contra el nombrado Manuel Meireles, cuyas generales constan, prevenido de sustracción de la menor María de los Santos Reinoso, y ordena que para dicha audiencia sean citados, además del prevenido, la agraviada y la madre de ésta, los Señores Jesús María Patxot, Alcalde Pedáneo de Jumunucú,

Apolinar Luis, Alcalde Pedáneo de El Pino, Félix A. Jiménez, comerciante de esta ciudad, Antonio Martínez, chauffeur residente en esta ciudad, Higinio Mata (a) Herio y Teófilo Ramírez, residente en Jumunucú, sección de esta común.—Reserva las costas»; b) que inconforme el nombrado Manuel Meireles con sus disposiciones, intentó recurso de apelación contra ella por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, la cual, por sentencia dada el veintiocho de Julio del año mil novecientos treinta y nueve, decidió confirmar la sentencia apelada y condenar al entonces intimante al pago de las costas; c) que inconforme también con esa sentencia el condenado, ha incoado el presente recurso de casación fundándose en que la Corte *a-quo* «ha desnaturalizado los pedimentos que enderezara el recurrente lo cual constituye una violación a los principios de procedimiento y a las prescripciones del Código de Instrucción Criminal», y esto «aunado a otras violaciones de forma y de fondo en el fallo recurrido dan lugar a que se pronuncie la casación del mismo»;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de las conclusiones alegada, que, en la sentencia impugnada consta que el Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, concluyó en nombre del inculpado del modo siguiente: «Por las razones expuestas el nombrado Manuel Meireles pide muy respetuosamente que lo descarguéis de toda responsabilidad penal por no haber cometido el delito de sustracción de la menor María de los Santos Reinoso que se le atribuye, el cual no se ha establecido en la ventilación del caso, por ningún género de prueba»; que además, entre las piezas del expediente se encuentra una, que es el escrito de conclusiones leído en apelación por el abogado del inculpado, que termina así: «que anuléis la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia de La Vega en fecha 17 de Junio de mil novecientos treinta y nueve por éste haber mal juzgado; y avocándose el fondo del asunto descargarle completamente del hecho que se imputa de haber sustraído a la menor María de los Santos Reinoso, toda vez que él no ha cometido ningún crimen, delito ni contravención»;

Considerando, que si bien al comparar los documentos que acaban de ser transcritos se observa que hubo un error al copiarse en la sentencia impugnada, las conclusiones del apelante, en realidad, al solicitar que se descargara al inculpado porque no hubiese pruebas o porque anulando el fallo y avocándose el fondo se estimase que no hubiese cometido crimen, delito ni contravención, en ambos modos de expresar los pedimentos del inculpado, quedaban planteados ante la

Corte *a-quo*, los mismos puntos, ya que aquella no podía descargarle sino después de revocar el fallo apelado y haber avocado el fondo; que, por tal circunstancia, ese error material no crea un interés de parte del recurrente, que justifique la casación del fallo impugnado, y tal medio debe, por tanto, ser rechazado;

Considerando, que el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal dispone que podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, las sentencias que se pronuncien en materia correccional; que, no obstante la generalidad de los términos usados por la ley, se hace necesario precisar y definir el sentido de la misma; que si al hacerlo no hay que establecer distinciones entre las sentencias en defecto y las contradictorias, sobre el fondo, importa al contrario que se haga entre las definitivas sobre el fondo y las que no lo son; que, si en lo que atañe a las primeras del principio es cierto de una manera general aún cuando no carece de excepciones, en cuanto a las segundas, si se autorizara a las partes a intentar inmediatamente recurso de apelación cada vez que se fallase un incidente de los muy numerosos que pueden presentarse en una instancia represiva, se complicaría la instrucción y se vería detenido, innecesariamente, el curso del procedimiento; que, por tales motivos y por el silencio que guarda el Código de Procedimiento Criminal sobre la materia, precisa aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que contiene las reglas generales del procedimiento, y valerse del artículo 452 de este último Código, para establecer la distinción entre las sentencias preparatorias e interlocutorias y declarar que conforme al artículo 451 del mismo Código, no son apelables las primeras, sino cuando el recurso se intenta conjuntamente contra la sentencia que haya decidido el fondo;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por la cual se ordenó de oficio una nueva citación de testigos no comparecientes, lo que había motivado ya otra sentencia de aplazamiento; que la apelada no tenía otro objeto que un informativo sin decidir punto alguno de hecho o de derecho ni perjudicar el fondo, y es una sentencia preparatoria conforme al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, de la cual no podía apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que, por lo que antecede, queda establecido, que la Corte *a-quo* debió declarar tal recurso de apelación inadmisibile y, al no hacerlo así, violó el artículo 451 del Código de Proce-

dimiento Civil, y por tal motivo, debe ser casada la sentencia impugnada;

Considerando, que según el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a ese recurso, no habrá envío del asunto;

Por tales motivos, casa sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha veintiocho de Julio del mil novecientos treinta y nueve, que confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diez y siete de Junio del mismo año mil novecientos treinta y nueve;

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Leoncio Ramos*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara disciplinaria, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Señor Juan Antonio Minaya, Notario Público de la común de Santiago, mayor de edad, casado, natural de Jarabacoa, del domicilio de Santiago de los Caballeros, cédula personal de identidad N° 2442, Serie 32, expedida en el lugar de su domicilio; promovida por el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

dimiento Civil, y por tal motivo, debe ser casada la sentencia impugnada;

Considerando, que según el artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a ese recurso, no habrá envío del asunto;

Por tales motivos, casa sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha veintiocho de Julio del mil novecientos treinta y nueve, que confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha diez y siete de Junio del mismo año mil novecientos treinta y nueve;

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Leoncio Ramos*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

### REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara disciplinaria, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos, Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, ha dictado la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Señor Juan Antonio Minaya, Notario Público de la común de Santiago, mayor de edad, casado, natural de Jarabacoa, del domicilio de Santiago de los Caballeros, cédula personal de identidad N° 2442, Serie 32, expedida en el lugar de su domicilio; promovida por el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S.;

Visto el sometimiento de fecha diez y siete del mes de Octubre del año en curso, en el que consta que el expresado Notario «tiene su domicilio y residencia en Peña (Tamboril)», e «instrumenta actos allí, indicando que los instrumenta en Santiago», asiento legal de su jurisdicción;

Oído el acusado en sus generales de ley más arriba indicadas;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en la enunciación de los cargos;

Oídos los testigos de la causa, señores Amantino Santana, Rafael Angel Martínez, José Peña Guzmán, José Wenceslao Collado y Luis Rodríguez, en sus declaraciones;

Oído el acusado en la relación de los hechos y su defensa;

Oído el Procurador General de la República en su dictamen que termina así: «Somos de opinión que el Sr. Juan Antonio Minaya, Notario Público de la Común de Santiago no ha violado la Ley N° 770, sobre Notariado, y, como consecuencia, debe cancelarse y archivarse el presente expediente»;

La Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara Disciplinaria, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, de la Ley del Notario, reformado por la Ley N° 442, G. O. 4544, y 148 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando, que a la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara Disciplinaria compete juzgar a los Notarios que hubieren incurrido en faltas no penadas por otras leyes; que, los Notarios están obligados, bajo pena de destitución, a residir en el lugar que les sea designado por la Suprema Corte de Justicia, para ejercer sus funciones; que los Notarios no pueden, salvo el caso de prórroga legalmente concedida, instrumentar actos de su ministerio, fuera del límite de su jurisdicción;

Considerando, que al Notario Juan Antonio Minaya se le acusa de haber incurrido en las faltas anteriormente enunciadas; que, de la sustanciación de los cargos contra el referido Notario, al amparo de las declaraciones de los testigos y documentos de la causa, no ha resultado la prueba evidente de que dicho Notario resida en la común de Peña (Tamboril), sino su esposa e hijos, a quienes dicho Notario visita frecuentemente; que esta circunstancia no es determinante por sí sola, a juicio de la Corte, para estimar que el Notario referido, en violación a las disposiciones del artículo 7 de la Ley del Notariado, no resida en la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar de su jurisdicción;

Considerando, que no se ha evidenciado tampoco por documentos ni por esas declaraciones de los testigos, que el No-

tario sometido haya instrumentado acto alguno en la común de Peña (Tamboril), indicando que haya sido en Santiago de los Caballeros; que por ello, carecen de fundamento los cargos hechos contra el expresado notario;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cámara Disciplinaria, y vistos los artículos citados,

### R E S U E L V E :

Unico: Descargar y en efecto así lo hace, por insuficiencia de pruebas en los cargos que se le imputan, al Notario Público de los del número de la Común de Santiago de los Caballeros, Señor Juan Antonio Minaya. Costos de oficio.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que en ella figuran, en Cámara Disciplinaria, hoy día veintiocho del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Velázquez Fernández, español, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, de cédula personal de iden-

tario sometido haya instrumentado acto alguno en la común de Peña (Tamboril), indicando que haya sido en Santiago de los Caballeros; que por ello, carecen de fundamento los cargos hechos contra el expresado notario;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Cámara Disciplinaria, y vistos los artículos citados,

### R E S U E L V E :

Unico: Descargar y en efecto así lo hace, por insuficiencia de pruebas en los cargos que se le imputan, al Notario Público de los del número de la Común de Santiago de los Caballeros, Señor Juan Antonio Minaya. Costos de oficio.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Leoncio Ramos.*—*Luis Logroño C.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que en ella figuran, en Cámara Disciplinaria, hoy día veintiocho del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y nueve, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera, Leoncio Ramos y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día treinta del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y nueve, año 96° de la Independencia y 77° de la Restauración, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Velázquez Fernández, español, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, de cédula personal de iden-

tividad N° 1638, expedida el 24 de Febrero de 1932, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha primero de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, en favor del Señor Benjamín Portela Alvarez;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Baldemaro Rijo, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Juan B. Mejía, abogado del intimado, Señor Benjamín Portela Alvarez, español, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado M. Campillo Pérez, abogado de la parte recurrente, que sustituyó al anterior, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones;

Oído el Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte intimada, en su escrito de defensa, ampliación y conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 35 y siguientes, 62 y 70 de la Ley de Registro de Tierras; 2 de la Ley N° 1231; 1315, 1319 y 2114 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia contra la cual se recurre, consta lo que a continuación se expone: A) que, en fecha siete de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, mediante acta notarial, el Lcdo. Julio A. Cuello vendió al Señor Benjamín Portela Alvarez el inmueble actualmente marcado con el N° 27-C., Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo (antiguo Distrito Catastral N° 26) Manzana N° 285, Ciudad Trujillo, inmueble que, se expresa en la referida acta, el vendedor Cuello hubo por compra que hizo al Señor Juan de León Hidalgo, según acta notarial del siete de Enero de mil novecientos treinta y siete, transcrita dos días después, y que el susodicho Hidalgo hubo a su vez, por haberlo adquirido en subasta, de acuerdo con lo que reza la sentencia dictada, en fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; B) que, en el acta notarial de venta consentida, como ha sido expuesto, por el Licenciado Cuello en favor del Señor Portela Alvarez, consta *que el Conservador de Hipotecas había certificado «que no hay gravámenes en sus*

*registros, sobre este bien*» —(el inmueble a que se ha hecho referencia)—, y Portela Alvarez, al formular su reclamación, tuvo en cuenta lo que así «expresaba su documento auténtico de compra del inmueble y declaró que éste no tenía ningún gravamen»; C), que, además, el Señor Benjamín Portela Alvarez obtuvo del Director del Registro y Conservador de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo un certificado en el cual se expresa que, sobre el inmueble comprado por dicho Señor Portela Alvarez, no había gravámenes inscritos; D) que el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras adjudicó a Portela Alvarez, libre de gravámenes, el solar 27-C, con sus mejoras, «que es lo que constituye hoy el inmueble» a que se alude, y el Tribunal Superior de Tierras «en vista de que esa decisión no había sido apelada por nadie», pronunció una sentencia, en fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo dice así: «*Falla:* Que debe confirmar, como al efecto confirma, con la modificación antes mencionada, la Decisión No. 1 (uno), de fecha treinta y uno del mes de Enero del año en curso, mil novecientos treinta y ocho, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo (antiguo Distrito Catastral No. 26), Solar No. 27 de la Manzana No. 285, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se leerá así:—«*FALLA:*—1°.—Que debe ordenar y ordena, la subdivisión del solar No. 27 de la Manzana No. 285 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo (antiguo D. C. No. 26), Ciudad Trujillo, en tres porciones: la primera con su frente a la calle «Presidente González», de la estación 3 a la estación 4 del plano catastral, limitada por las paredes construídas de la estación 4 a la estación «y» del mismo plano catastral, que limitan esta porción por el Norte y el Este, con una extensión superficial de 01 áreas, 22 centiáreas, 89 decímetros cuadrados, la cual porción se designará *Solar No. 27-A*; la segunda porción, con su frente a la calle «Presidente González» de la estación 4 a la estación 5 del plano catastral, con su fondo hasta la estación 7 del mismo plano, limitada al Sudeste por una pared que parte de la dicha estación 7 hacia el solar No. 27-A, esta porción tendrá una extensión superficial de 58 centiáreas, 89 decímetros cuadrados, y se designará *Solar No. 27-B*; y el resto del Solar No. 27 constituirá la tercera porción, la que se designará *Solar No. 27-C*.—2°.—Que debe ordenar y ordena, el registro, en propiedad, de las porciones de terreno ya numeradas, en la Manzana y Distrito Catastral ya dichos, en la forma siguiente: a)——.....  
.....—b).....—c)—*EL SOLAR No. 27-C*, con sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería y cemento

armado y sus dependencias, reconstruída recientemente, marcada con el No. 2 del Callejón del Almirante, libre de gravámenes, en favor del señor *BENJAMIN PORTELA ALVAREZ*, mayor de edad, español, propietario, casado con la señora Consuelo Pellerano, residentes en esta Ciudad Trujillo, en la casa No. 35 de la calle «Arzobispo Nouel».—3o.—Estas propiedades quedan sometidas, sin embargo, a cualesquiera gravámenes que puedan subsistir sobre ellas, de los enumerados en el artículo 80 de la Ley de Registro de Tierras»; E) que, el diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, Manuel Velázquez Fernández sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia por la cual pidió a éste que revisara, por causa de fraude, el proceso catastral a que se acaba de hacer referencia, instancia para cuyo conocimiento fijó dicho Tribunal Superior la correspondiente audiencia y citó las partes en causa; F) que, por ante el indicado Tribunal, los Señores Velázquez Fernández y Portela Alvarez, debidamente representados, hicieron sus respectivos pedimentos, a los que se referirá la Suprema Corte de Justicia en otra parte de la presente sentencia y en la medida en que el estudio del caso lo requiera; G) que, el primero de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras, previo dictamen del Abogado del Estado y Fiscal de dicho Tribunal, dictó la decisión No. 2, cuyo dispositivo dice como sigue: «Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la acción en revisión por fraude intentada por el señor Manuel Velázquez Fernández, en virtud del artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, contra la sentencia dictada en fecha 10 del mes de marzo del año 1938 por el Tribunal Superior de Tierras, la cual confirmó la Decisión No. 1 (uno), rendida en fecha 31 del mes de enero de 1938, por el Juez de jurisdicción original y que adjudicó el solar No. 27-C y sus mejoras al señor Benjamín Portela Alvarez, mayor de edad, español, propietario, casado con la señora Consuelo Pellerano, residente en esta Ciudad Trujillo, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo (antiguo D. C. No. 26), Manzana No. 285, Ciudad Trujillo»;

Considerando, que, contra la decisión dictada, como ha sido expresado, por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha primero de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, ha interpuesto recurso de casación el Señor Manuel Velázquez Fernández, quien lo funda en la invocación de las siguientes violaciones de la ley: 1º) Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras; 2º) Violación de los artículos 70 y 62 (h) de la misma Ley, en dos aspectos; 3º) Violación de los ar-

tículos 70 de la referida Ley de Registro de Tierras y 2 de la Ley No. 1231 (año 1929); 4º) Violación de los artículos 70 y 62 (h) de esta misma Ley, 1315 y 1319 del Código Civil, 35 de la susodicha Ley de Registro de Tierras y de las reglas de la administración de la prueba en materia catastral, y 5º) Violación del artículo 2114 del Código Civil;

En cuanto al primer medio de casación:

Considerando, que Manuel Velázquez Fernández expresa, como base del presente medio de su recurso, que el Tribunal Superior de Tierras rechazó, por la sentencia impugnada, todas las conclusiones que le presentó el susodicho intimante con el fin de que ordenara la revisión del referido proceso catastral, por causa de fraude, pero que al estatuir como lo hizo, no dió a conocer los fundamentos de su fallo e incurrió así en violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que consta, en la sentencia contra la cual se recurre, que las conclusiones a que se refiere el Señor Velázquez Fernández son las que se transcriben a continuación: «Primero, que se declare: a) que la hipoteca judicial inscrita el siete de Mayo de mil novecientos treinta y dos en perjuicio de Rafael Alardo Teberal sobre todos los bienes inmuebles de éste, era un gravamen que tenía el solar Num. 27-C. de la Manzana Num. 285, Ciudad Trujillo, en el momento en que fue presentada la reclamación del Sr. Benjamín Portela Alvarez, porque, por no haberse pagado el crédito hipotecario ni por Alardo ni por ninguno de los sucesivos propietarios del inmueble, el gravamen de éste persistió, según el artículo 2114 del Cod. Civil; b) que, o debe admitirse que el Señor Benjamín Portela Alvarez tenía conocimiento de la expresada hipoteca, ya que se reputan conocidos de todos los gravámenes publicados regularmente por medio de los registros de la Conservaduría de Hipotecas, o, en la hipótesis de no admitirse esto,—y en razón de que el artículo 62 de la Ley sobre Reg. de Tierras no dice que el reclamante debe denunciar «los gravámenes, si los tuviere y fueren conocidos. . . . .», sino, simplemente, «los gravámenes, si los tuviere»—, que el reconocimiento de la existencia de la hipoteca en el momento de la reclamación determina la procedencia de la revisión, porque la ley debe interpretarse en este punto en un sentido que facilite la reclamación de los acreedores admitidos; c) que la circunstancia de los certificados expedidos por el Conservador, en el caso de las ventas que siguieron a la adjudicación en provecho de León Hidalgo, no excluye la realidad del fraude o de la reticencia que se invoca,—no obstante la buena fé que pueda atribuirse al Señor Portela Alvarez—, porque dicho

funcionario no certificó que el inmueble no estuviese gravado *a nombre de nadie*, o que no estuviera gravado *a nombre de ninguno de los propietarios en los diez años anteriores*, sino que no lo estaba *a nombre de León Hidalgo y Julio Cuello solamente*; d) que, de todos modos, aun en el caso de que no hubiera habido falta o reticencia de Portela Alvarez, sino reticencia desprovista de mala fé, del conservador,—o *aun cuando solo se tuviera cuenta con el hecho de que el Juez de primer grado no cumplió con la obligación que le imponía el artículo 2 de la Ley Num. 1231 de requerir del Conservador la relación de todos*, «*para hacerlos constar en la sentencia*»—, debe favorecerse la reclamación del acreedor omitido, dentro del sistema adoptado por el Tribunal Sup. de Tierras y la Suprema Corte de Justicia de que el artículo de la Ley sobre Reg. de Tierras debe interpretarse, en cuanto a ese punto, en un sentido que favorezca los intereses de las personas perjudicadas por la omisión»;

Considerando, que, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, como fundamento del primer medio de casación, resulta del estudio de la sentencia impugnada que el Tribunal Superior de Tierras motivó, expresa o implícitamente, de manera que no deja lugar a duda alguna, y de acuerdo con el sistema jurídico que dicho Tribunal sustenta, el rechazamiento de las conclusiones que acaban de ser transcritas; que ello es así, porque la motivación en que descansa el dispositivo de la decisión atacada por Velázquez Fernández excluye, clara y precisamente, la posibilidad de que pudiera ser acojido cualquiera de los extremos de las susodichas conclusiones, razón por la cual es forzoso admitir que la instancia elevada por el actual intimante fue examinada, por el Tribunal *a-quo*, en todos los aspectos en que le fue presentada;

Considerando, que, en efecto, la motivación esencial del fallo impugnado consiste en expresar, como resulta, especialmente, de las consideraciones sexta y séptima de dicho fallo, que es condición *sine qua non*, para que una omisión o reticencia de parte del reclamante, en la materia de que se trata, «pueda dar motivo a la acción en revisión por fraude», que en la referida omisión se incurra a *sabiendas, lo que implica el propósito* de causar perjuicios a los interesados omitidos; que, con relación al cumplimiento de la obligación establecida por el artículo 62 (h) de la citada Ley, agrega la sentencia recurrida que «los registros son públicos y cualquiera persona tiene el derecho a enterarse de las transcripciones e inscripciones en ellos asentadas; pero, es el Director de Registro y Conservador de Hipotecas de cada provincia el único funcionario que

puede certificar las transcripciones e inscripciones que haya en los libros a su cargo»; que, por último, refiriéndose a la especie, el Tribunal *a-quo* expresa, con toda claridad, «que eso fue lo que hizo el Señor Benjamín Portela Alvarez: obtener un certificado del Director de Registro y Conservador de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo; y como dicho certificado expresa que sobre el inmueble comprado por el Señor Portela Alvarez no había gravámenes inscritos, éste no podía, al formular su reclamación, declarar que sobre el citado inmueble existía un gravamen inscrito»; que, como consecuencia de esa exposición de principios y de la exposición de hechos que antecede, el Tribunal Superior de Tierras, declaró que Benjamín Portela Alvarez no cometió el fraude a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, y rechazó la acción intentada por Manuel Velázquez Fernández porque, en dicho caso, expresa con otros términos la sentencia atacada, Portela Alvarez, ante la prueba constituida por el susodicho certificado del Conservador de Hipotecas, no podía sino estar completamente convencido, como resultado de la información que la ley ponía a su alcance, de la total inexistencia de gravámenes sobre el inmueble de que se trata;

Considerando, que, en resúmen, de acuerdo con el criterio que determinó el fallo recurrido, el rechazamiento de los pedimentos marcados con las letras a) y b) en las conclusiones de Velázquez Fernández, se encuentra correctamente motivado, en dicho fallo, puesto que tal rechazamiento no podía depender de la existencia del gravamen invocado sino de la existencia y del alcance de la supra-indicada certificación; no podría admitirse, ante esta prueba, en las condiciones señaladas, que Portela Alvarez tuviera conocimiento de la expresada hipoteca, en virtud únicamente de que los gravámenes publicados regularmente deben reputarse conocidos de todos; ni tampoco podía admitirse que la interpretación de la ley en el sentido que facilitara, en el punto de que se trata, la reclamación de los acreedores omitidos, pudiera conducir a declarar la existencia de fraude en ausencia de toda actuación, omisión o reticencia con el fin de perjudicar a dichos acreedores, es decir, cuando se hubiere obrado de acuerdo con el documento expedido por el funcionario público encargado por el legislador de comprobar y de certificar la existencia o la inexistencia de los gravámenes; que, por otra parte, el rechazamiento del punto de las conclusiones de Velázquez Fernández, marcado con la letra c), se encuentra igualmente motivado, en la sentencia impugnada, puesto que en ésta se expone que el certificado expedido por el Conservador de Hipotecas del Dis-

trito de Santo Domingo expresa «que no hay gravámenes en sus registros sobre este bien»—(el comprado por Portela Alvarez), y ello, contrariamente a lo que pretende el recurrente, exclufa, por el alcance absoluto de dicha frase, la existencia de fraude, en la especie, como reza el fallo recurrido; que, por último, también se halla motivado el rechazamiento del punto marcado con la letra d) ya que, como el fallo impugnado lo expresa, la ausencia del elemento «intención de perjudicar a los interesados no denunciados» es exclusiva de todo fraude; que, siendo esto así, la comprobación realizada por el Tribunal Superior de Tierras, en las condiciones indicadas, no podía sino conducirle a rechazar la acción en revisión intentada por el actual recurrente, sin que dicho Tribunal se encontrara obligado a dar motivos con relación a simples argumentos que le fueron presentados;

Considerando, que, en virtud de los desarrollos que anteceden, el primer medio del recurso de casación a que se refiere la presente sentencia debe ser rechazado;

En cuanto al segundo medio de casación:

Considerando, que el intimante sustenta, en apoyo de este medio, que el Tribunal *a-quo* ha violado los artículos 70 y 62 (h) de la Ley de Registro de Tierras en los siguientes aspectos: a) al expresar que la circunstancia de que los acreedores hipotecarios sean advertidos del saneamiento catastral de un inmueble, por la frase «a todos a quienes pueda interesar», que contiene siempre el emplazamiento ante el Tribunal de Tierras, se opone a que un acreedor hipotecario omitido persiga luego la revisión del proceso, invocando el fraude derivado del hecho de la omisión»; y b) en que, a pesar de que el artículo 62 (h) obliga a denunciar los gravámenes «*que tuviere el inmueble*» y no a los que tuviera y *fueren conocidos* del reclamante originario, y a pesar de que la Suprema Corte de Justicia «ha decidido mas de una vez que esa disposición legal debe interpretarse en un sentido que favorezca, mas bien que restrinja, los derechos del acreedor hipotecario omitido», el Tribunal Superior de Tierras expresa, por la sentencia recurrida, en síntesis, que, como el reclamante originario no actuó de mala fe, no procede la revisión solicitada;

Considerando, en lo relativo al primer aspecto, que la sentencia contra la cual se recurre—(después de referirse al procedimiento de embargo inmobiliario de que fue objeto el inmueble mencionado, procedimiento que culminó con sentencia de adjudicación en favor de Juan de León Hidalgo, quien la transcribió; después de referirse, igualmente, a las ventas sucesivas realizadas en provecho de Cuello y de Porte-

la Alvarez, y después de aludir, también, a la decisión de jurisdicción original del Tribunal de Tierras y a la confirmatoria del Tribunal Superior, dictada en ausencia de apelación)—expresa que «lo anteriormente expuesto demuestra un evidente descuido o falta del intimante Señor Velázquez Fernández, puesto que, al ser lanzada la citación, él quedaba incluido entre las personas a quienes podía interesar el saneamiento del inmueble y tuvo oportunidad de hacer valer entonces sus derechos»;

Considerando, que, ciertamente, como lo sostiene el recurrente, la consideración que acaba de ser transcrita carece de fundamento, porque, en las condiciones indicadas, la inacción del actual intimante, a pesar de la citación a que se hace referencia, no puede constituir la falta o el descuido que, en la especie, afirma el Tribunal *a-quo* que existe como obstáculo al ejercicio de la acción en revisión prevista por el artículo 70 de la Ley de la materia; pero, considerando, que resulta del estudio de la sentencia impugnada, que la decisión que ésta entraña descansa, esencialmente, sobre la existencia del certificado que el Conservador de Hipotecas expidió a Portela Alvarez; que, por lo tanto, las consideraciones a que se refiere, en el primer aspecto, el presente medio de casación, deben ser consideradas como superabundantes, razón por la cual dicho medio, en este aspecto, debe ser desestimado;

Considerando, en lo relativo al segundo aspecto: que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, de manera constante e inequívoca, para que exista el fraude previsto por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, es necesario que se establezca, en el caso de que se trate, la existencia de actuación, maniobra, mentira, omisión o reticencia cometidas *con el fin de perjudicar a terceros en sus decretos e intereses y que hayan permitido la obtención de un decreto de registro por su autor*; que, por lo tanto, en ausencia de dicha comprobación de actuaciones u omisiones, con el señalado carácter de tender a perjudicar a terceras personas, como se ha expuesto, procedería el rechazamiento de la acción en revisión que haya sido intentada;

Considerando, que el estudio de los artículos 70 y 62 (h), combinados, de la Ley de Registro de Tierras, conduce a expresar que todo reclamante se encuentra obligado no solamente a denunciar los gravámenes que pesen sobre el inmueble objeto del saneamiento y cuya existencia conozca, sino también a realizar las diligencias tendientes a obtener, de la oficina pública correspondiente, esto es, la Conservaduría de Hipotecas de la provincia de que se trate, los informes relativos

a la existencia o inexistencia de gravámenes sobre dicho inmueble; que, de acuerdo con la íntima economía del artículo 70 de la mencionada ley, en completa armonía con el fin perseguido por nuestra legislación catastral, el incumplimiento total o parcial de la doble obligación a que se acaba de hacer referencia, es sancionable con la medida judicial prevista por dicho texto legal; que, por el contrario, si no se estableciere que el referido reclamante conocía la existencia de gravámenes sobre el susodicho inmueble, y si, por otra parte, se demostrare que ese reclamante había cumplido con la obligación de requerir del funcionario competente la aludida investigación y que ésta había culminado en la certificación de la inexistencia de tales gravámenes, el hecho de que no se declarasen los que en realidad existían o de que se declarase que el indicado inmueble se encontraba libre de gravámenes, no podría constituir el fraude previsto por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras, porque ello no sería la actuación, mentira, manobra, omisión o reticencia cometidas con el referido fin de perjudicar, en sus derechos e intereses, a los acreedores inscritos, y porque si ese reclamante originario hubiere obtenido el decreto de registro correspondiente, libre de todo gravamen, esto no sería susceptible de hacer desaparecer el valor jurídico del hecho, esencial para la teoría general del fraude catastral, de que a tal resultado se habría llegado a pesar de las actuaciones realizadas por dicho reclamante, de acuerdo con los medios que nuestra legislación pone a su alcance, para obtener los informes correspondientes a la verdadera situación del mencionado inmueble;

Considerando, que, en el presente caso, consta en la sentencia impugnada que Benjamín Portela Alvarez obtuvo, del Conservador de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo, un certificado en el cual se expresa que, sobre el inmueble comprado por él, Portela Alvarez, no existían gravámenes inscritos; que, por otra parte, no se ha establecido, en la especie, que el referido reclamante conociera la existencia del gravamen invocado por Velázquez Fernández; que, en tales condiciones, el Tribunal Superior de Tierras, al rechazar, como lo hizo, la acción en revisión intentada por Velázquez Fernández, aplicó correctamente, en cuanto al actual aspecto se refiere, los artículos 70 y 62 (h) de la Ley de Registro de Tierras; que, en tal virtud, se desestima, en su segundo aspecto, el medio de casación que ahora se examina;

En cuanto al tercer medio de casación:

Considerando, que el intimante expresa, como tercer aspecto del segundo medio de su recurso, que el Tribunal *a-quo*

violó, en la sentencia atacada, los artículos 70 de la Ley de Registro de Tierras y 2 de la Ley No. 1231, impugnación que la Suprema Corte de Justicia examina como medio distinto en virtud del carácter propio de aquella; que el recurrente sostiene, como fundamento de dicha impugnación, que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en las indicadas violaciones, porque el legislador «no solo impuso al reclamante originario la obligación de denunciar los gravámenes que pudieran existir sino que, además, *obligó al Juez de jurisdicción original a solicitar del Conservador de Hipotecas correspondiente la relación de todos los gravámenes para hacerlos constar en la sentencia*, si había lugar a ello»; que ahora bien, «como la Suprema Corte de Justicia ha decidido que hay lugar a la revisión todas las veces que, de buena o de mala fe, se ha cometido una reticencia perjudicial, o se ha dejado de cumplir, *por parte de quien fuese*, y en perjuicio de quien tenía derechos que hacer valer, un precepto de la ley sobre Registro de Tierras, resulta que el hecho de que el Juez de jurisdicción original no hubiera cumplido, en el caso ocurrente, con lo dispuesto en el mencionado artículo 2 de la Ley No. 1231, daba lugar a la revisión»;

Considerando, que ciertamente el artículo 2º de la Ley No. 1231 (año 1929) dispone que: «El Tribunal de Tierras o el Arbitro que él hubiere designado, requerirá del Conservador de Hipotecas del Distrito Judicial en donde se esté llevando a cabo un expediente catastral una relación de los gravámenes inscritos sobre los terrenos o sus mejoras comprendidos en dicho expediente para hacerlos constar en la sentencia, si hubiere lugar. Los Conservadores de Hipoteca están obligados a suministrar al Tribunal o a los Arbitros todos los informes que estos soliciten»; pero, considerando, que la simple omisión de dicho requerimiento, cuando en realidad se hubiese cometido, no podría constituir, en modo alguno, el fraude previsto por el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras porque, como se ha expresado ya, y como lo ha expuesto la Suprema Corte de Justicia en varias oportunidades, de manera constante, dicho texto supone la comprobación de actuación, maniobra, mentira, omisiones o reticencia realizadas con el fin de perjudicar a un tercero en sus derechos e intereses y que hayan permitido la obtención de un decreto de registro por el autor (o uno o varios de los autores) de esa actuación, maniobra, mentira, omisión o reticencia contrarias al voto de la ley; que, por lo tanto, la impugnación que es objeto de los presentes desarrollos carece de fundamento;

En cuanto al cuarto medio de casación:

Considerando, que Velázquez Fernández alega, como cuarto aspecto del segundo medio de su recurso, que el Tribunal Superior de Tierras cometió, en la sentencia impugnada, además de la violación de los artículos 70 y 62 (h) de la Ley de Registro de Tierras, la de los artículos 1315 y 1319 del Civil y 35 de la referida Ley de Registro de Tierras, lo mismo que la de las reglas sobre la administración de la prueba en materia catastral, impugnaciones todas estas que la Suprema Corte de Justicia, teniendo en cuenta el carácter particular de ellas, examina ahora como medio distinto; que, en apoyo de las susodichas impugnaciones, el intimante expresa que el Tribunal *a-quo* incurrió en las mencionadas violaciones: a) porque desnaturalizó la certificación del Conservador de Hipotecas, a que se ha hecho referencia en otra parte de la presente sentencia, ya que «ha atribuido al Conservador la afirmación en ese acto *de que sobre el inmueble comprado por Portela Alvarez no había gravámenes inscritos*, cuando la verdad es que a dicho tribunal no fue sometido ningún acto, suscrito por dicho funcionario, que contuviera tal aserto»; y b) porque el Tribunal Superior de Tierras decidió la controversia existente sobre el alcance de la certificación del Conservador, «no en vista de la literatura de ésta, advertida sobre su presentación, sino guiándose solamente de la referencia que sobre ese punto contenía el acto por el cual compró Portela Alvarez el inmueble ante el Notario Pou, violando así, no solo los expresados textos»—(70 y 62 (h) de la Ley de Registro de Tierras)—sino también el artículo 1315 del Código Civil, al admitir la afirmación de Portela Alvarez sobre la existencia de la certificación, y el artículo 1319 del mismo Código, al atribuir autenticidad a una enunciación que no podía conllevarla, y las reglas de la administración de la prueba en materia catastral, especialmente la del artículo 35 de la Ley sobre Registro de Tierras, que no permite la admisión de un testimonio sino verbalmente, en principio, y en condiciones de que no se pueda contestar su alcance o su sinceridad;

Considerando, que, en cuanto a la impugnación correspondiente a la letra a), la sentencia atacada en casación expone, por su séptima consideración, que «eso fue lo que hizo el Señor Benjamín Portela Alvarez: obtener un certificado del Director de Registro y Conservador de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo; y *como dicho certificado expresa que sobre el inmueble comprado por el Señor Portela Alvarez no había gravámenes inscritos*, este no podía, al formular su reclamación, declarar que sobre el citado inmueble existía un gravamen inscrito»;

Considerando, que el Tribunal *a-quo* afirma, inconfundiblemente, por lo que acaba de ser transcrito, que se ha fundado, para estatuir como lo hizo, en una certificación expedida a Portela Alvarez por el Conservador de Hipotecas del Distrito de Santo Domingo, certificación que reza que sobre el inmueble de que se trata no existan gravámenes inscritos; que, por lo tanto, es al actual iutimante, quien pretende hacer declarar la desnaturalización de dicho certificado por la sentencia que se impugna, a quien incumbía probar que el certificado que obtuvo Portela Alvarez, como queda indicado, tenía el alcance totalmente diferente que alega, prueba que no ha suministrado en modo alguno; que, por consiguiente, debe ser desestimada la primera rama del presente medio de casación;

Considerando, en lo que concierne a las impugnaciones marcadas con la letra b): que éstas se refieren a la hipótesis de que no resultara del fallo impugnado que el susodicho certificado del Conservador de Hipotecas hubiera sido sometido a la consideración del Tribunal *a-quo*, hipótesis que debe ser descartada ante lo expresado por el fallo impugnado; que, en consecuencia, la presente rama también se desestima;

Considerando, que, por consiguiente, el cuarto medio del recurso debe ser rechazado;

En cuanto al quinto medio de casación:

Considerando, que Manuel Velázquez Fernández afirma, por este medio de su recurso, que si «se considera que el Tribunal Superior de Tierras admitió,—dando o no en su sentencia los motivos de la decisión—, que el inmueble objeto del saneamiento catastral no tenía gravámenes, o que no los tenía para el señor Portela Alvarez», en la sentencia atacada se ha incurrido en la violación del artículo 2114 del Código Civil, puesto que ninguno de los propietarios sucesivos del inmueble a que se hace referencia ha pagado al acreedor originario el crédito correspondiente—, ni ha sido radiada la inscripción hipotecaria que dicho acreedor había tomado sobre aquel inmueble;

Considerando, que el quinto medio del recurso carece totalmente de fundamento, puesto que la sentencia impugnada no ha admitido o declarado que el inmueble objeto del saneamiento catastral «no tenía gravámenes o que no los tenía para el Señor Portela Alvarez», sino, lo que es completamente diferente, que, como efecto del certificado expedido por el Conservador de Hipotecas, Portela Alvarez no cometió fraude alguno al afirmar que sobre dicho inmueble no había gravámenes inscritos; razón por la cual se rechazó la acción en revisión intentada por el actual recurrente, con lo que el Tri-

bunal Superior de Tierras no ha podido incurrir en la violación del indicado texto legal; que, por lo tanto, el último medio del recurso debe también ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Manuel Velázquez Fernández, contra la sentencia dictada, en fecha primero de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, por el Tribunal Superior de Tierras, y *Segundo*: Condena a dicho recurrente al pago de las costas, cuya distracción se pronuncia en favor del abogado de la parte intimada, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Leoncio Ramos.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.